

Aguascalientes, Aguascalientes; a cuatro de mayo del dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

**V I S T O S** para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por \*\*\*\*\*, endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** Este juzgador es competente para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

**III.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, los documentos base de la acción satisfacen los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagarés, mismos que tienen la naturaleza jurídica de título de crédito.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, suscribieron dos títulos de crédito de los denominados pagares, los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/4 valioso por la cantidad de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo con número 1/1 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; por el pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, cada uno, respectivamente; y por el pago de gastos y costas.

La parte actora \*\*\*\*\* sustentó su acción en el hecho de que en los días uno de julio del dos mil dieciséis y veinticuatro de junio del dos mil diecisiete, los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, suscribieron dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/4 valioso por la cantidad de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día dieciséis de enero del dos mil diecisiete.

El segundo con número 1/1 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete, con un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual, cada uno, respectivamente y por el pago de gastos y costas.

Expresó que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se ha hecho al cobro de los documentos cuya fecha de pago ya se cumplió, los documentos siguen sin ser cubiertos por las partes demandadas.

En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento visible a foja once de los autos, en que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, fue emplazada quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí es su firma y también reconoce los documentos, pero en ese momento no contaba con la cantidad.

Al no haber contestado la demanda por auto de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, se decreto la rebeldía de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal.

Por auto de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de avál.

**V.-** Es procedente la vía ejecutiva mercantil en contra de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerados como tales en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que los documentos que se indican son dos pagarés y que

contienen una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/4 valioso por la cantidad de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo con número 1/1 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, y en el que se pactaron intereses moratorios del tres punto cero ocho por ciento mensual, de cada uno, respectivamente.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que este tipo de documentos contienen en sí mismos el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones a su cargo y no demostrar al actor el incumplimiento, pues no se le puede obligar a demostrar un hecho negativo.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Sin embargo como ya se dijo, la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones y defensas, y tampoco ofreció pruebas.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida a su favor.

También ofreció la parte actora como prueba la ratificación de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\*, respecto del documento base de la acción, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, la cual es visible a fojas once de los autos, donde fue emplazada la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí es su firma y también reconoce los documentos, pero en ese momento no contaba con la cantidad.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por

la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

La parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así, con el resultado de las pruebas valoradas que aportó la parte actora y al no haber prueba que revele el pago de los documentos que se le reclama a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la actora \*\*\*\*\*.

Con fundamento en dicho precepto legal, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/4 valioso por la cantidad de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo con número 1/1 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional.

**En cuanto a los intereses moratorios.**

La parte actora pidió el pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre la suerte principal del documento base de la acción.

Es cierto que el artículo 362 del Código de Comercio establece: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

No obstante, reclaman únicamente el tres punto cero ocho por ciento mensual, y que el precitado artículo prevea la obligatoriedad del pago en los términos pactados, esta autoridad atendiendo a lo solicitado por la parte actora concluye que debe condenarse al pago de intereses moratorios en términos de lo solicitado, ello observando lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.-** En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES

NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales". Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador determina condenar al demandado al pago de los intereses moratorios en los términos solicitados por la parte actora, esto es, a razón de un treinta y siete por

ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento, tal y como lo solicito la parte actora.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal-remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de



crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador, condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal del documento a favor de la actora \*\*\*\*\* , de dos títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/4 valioso por la cantidad de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día diecisiete de enero del dos mil diecisiete, y hasta el pago total de la

suerte principal y que deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El segundo con número 1/1 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete y hasta el pago total de la suerte principal y que deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, es procedente condenar a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III en la medida que la parte actora ha obtenido y una sentencia totalmente favorable a sus pretensiones en la medida que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil así como la acción cambiaria directa que intento y se condeno al pago de gastos y costas.

Consecuentemente se actualiza la hipótesis que está prevista en el precitado numeral y por ende se condena a las partes demandadas al pago de gastos y costas previa regulación que se haga en la correspondiente ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** Procedió la acción cambiaria directa intentada por la parte actora \*\*\*\*\*, en contra de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, quién no contestó la demanda ni opuso excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago del primer pagaré con número 1/4 valioso por la cantidad de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago del segundo pagaré con número 1/1 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a favor de la actora causados a partir del día diecisiete de enero del dos

mil diecisiete, respecto del primer pagaré con número 1/4 valioso por la cantidad de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional y hasta el pago total de la suerte principal y que deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a favor de la actora causados a partir del día veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete, respecto del primer pagaré con número 1/1 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional y hasta el pago total de la suerte principal y que deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor de la actora \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**NOVENO.-** Aplíquese al saldo deudor de la suerte principal el monto del descuento efectuado al salario de la parte demandada en términos de lo que se ordeno mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte y del oficio 6089 visible a foja catorce de los autos; y en caso de existir algún saldo remanente aplíquese al pago de los intereses moratorios hasta donde alcance.

**DÉCIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

*LJSVC/igr*

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2970/2020** dictada en **cuatro de mayo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*